



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-40/2022

**ACTOR:** EDUARDO BOANERGES  
BALCÁZAR CASTILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Eduardo Boanerges Balcázar Castillo,<sup>1</sup> por propio derecho, como excandidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El actor controvierte la sentencia de diez de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,<sup>2</sup> en el recurso de apelación TEECH/RAP/165/2021, mediante el cual, se confirmó la resolución del procedimiento especial sancionador

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como “actor” o “promovente”.

<sup>2</sup> En lo sucesivo “tribunal electoral local”, “tribunal local”, “tribunal responsable”, “autoridad responsable” o “TEECH”.

IEPC/PE/Q/MORENA/072/2021, en el que se declaró como administrativamente responsable al ahora actor, por colocación de propaganda electoral y se le sancionó con una multa.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	7
TERCERO. Tercero interesado.....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	26

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** la resolución controvertida, pues tal como lo señaló el Tribunal local, la valoración probatoria realizada por la autoridad administrativa se encuentra ajustada a Derecho; además, porque respecto a la individualización de la sanción el actor solo realiza manifestaciones genéricas y reiterativas que imposibilitan a este órgano jurisdiccional revisar la legalidad del acto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-40/2022

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,<sup>3</sup> presentó escrito de queja en contra del actor, entonces candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, postulado por el partido Fuerza por México, por supuestas violaciones a la normativa electoral.
2. Dicha queja dio inicio al procedimiento especial sancionador con clave de expediente IEPC/PE/Q/MORENA/072/2021.
3. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** El cinco de octubre del año inmediato anterior, el Consejo General del IEPC de Chiapas, resolvió el procedimiento respectivo, en el sentido de declarar como administrativamente responsable a Eduardo Boanerges Balcázar Castillo, respecto de la colocación de propaganda prohibida y, en consecuencia, le impuso una multa de 350 Unidades de Medida y Actualización,<sup>4</sup> equivalentes a treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos (\$31,367.00).
4. **Medio de impugnación local.** El doce de octubre del año pasado, Eduardo Boanerges Balcázar Castillo promovió recurso de apelación en

---

<sup>3</sup> En adelante “instituto electoral local” o “IEPC de Chiapas”.

<sup>4</sup> En adelante “UMA”.

la instancia jurisdiccional local, en contra de la determinación del Consejo General del instituto electoral local, que lo declaró administrativamente responsable y le impuso una multa de 350 UMA.

5. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEECH/RAP/165/2021.

6. **Resolución impugnada.** El diez de febrero del dos mil veintidós,<sup>5</sup> el TEECH emitió resolución en el recurso de apelación TEECH/RAP/165/2021, a través del cual, confirmó la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/072/2021.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

7. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución emitida por el tribunal local, referida en el párrafo anterior, el diecisiete de febrero, el actor promovió medio de impugnación federal, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

8. **Recepción y turno.** El veinticinco de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes, que remitió la responsable. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-40/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-40/2022

demanda; además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el cual se multó al actor en su carácter de excandidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la colocación de propaganda prohibida; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

11. Asimismo, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e

Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>6</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

14. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

---

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-40/2022

15. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación y expresa agravios.

16. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal local el diez de febrero y notificada el once de ese mismo mes,<sup>9</sup> por tanto, el plazo de cuatro días transcurrió del catorce al diecisiete de febrero, sin contar el sábado doce y domingo trece, porque la materia de este asunto, aunque inicialmente surgió por un procedimiento especial sancionador relacionado con propaganda de un candidato municipal, ese proceso electoral ya culminó, por lo que no tiene ninguna repercusión en él y, por ende, no deben sumarse los días inhábiles.<sup>10</sup>

17. De ahí que, si la demanda se presentó el diecisiete de febrero, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor promueve por propio derecho y fue quien resultó sancionado por el instituto electoral local y quien presentó el medio de impugnación local ante la autoridad responsable en el cual se determinó confirmar su responsabilidad y se le impuso una multa.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Tal como se observa de la cedula y razón de notificación visibles a fojas 149 y 150 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente principal.

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-10/2019.

<sup>11</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

19. Asimismo, la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

20. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 414.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Tercero interesado**

23. Se reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA, quien comparece por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta con el carácter de representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General de Medios, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

24. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-40/2022

formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

25. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del presente medio de impugnación, el cual transcurrió de las diez horas con cuarenta minutos del veintiuno de febrero a la misma hora del veintitrés de febrero; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el día veintidós a las veinte horas con cuarenta minutos; de ahí su presentación oportuna.

26. **Interés legítimo.** El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el actor.

27. Lo anterior, porque fue quien presentó el escrito de queja, y ahora solicita que subsista la sentencia impugnada, en la que se confirmó la responsabilidad del promovente, así como la multa que impuesta por el instituto electoral local; de ahí surge su derecho incompatible.

28. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al compareciente en cuestión.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **A. Pretensión y síntesis de agravios**

29. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se revoque la sanción impuesta por el instituto electoral local.

30. Para alcanzar tal pretensión, formula diversos agravios que se sintetizan en los siguientes temas:

**I. Indebido análisis del agravio de valoración probatoria**

**II. Análisis restrictivo respecto de la individualización de la sanción**

**B. Metodología de estudio**

31. Tales planteamientos, por cuestión de método, serán estudiados en el orden en que fueron expuestos.<sup>12</sup>

**C. Consideraciones del tribunal responsable**

32. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó confirmar la resolución del procedimiento especial sancionador en contra del ahora actor.

33. Respecto al agravio relacionado con la indebida valoración probatoria, la autoridad responsable lo consideró infundado, al señalar que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas sí realizó una debida valoración probatoria al resolver el PES.

34. Ello, pues argumentó que, contrario a lo señalado por el actor, el acta de fe de hechos levantada por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del instituto electoral local fue ofrecida por el demandante como una documental pública y anexada a su escrito inicial

---

<sup>12</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, la cual puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-40/2022

de queja.

35. Por tanto, precisó que dicha prueba no podía considerarse como inspección judicial, sino que debía darse el carácter de documental pública.

36. Además, refirió que, en razón de lo anterior, era indudable que el acto reclamado era legal, pese a que la prueba que justificó la determinación se trataba del acta de fe de hechos a la cuenta de un usuario de una red social.

37. Pues manifestó que el actuar de los usuarios de las distintas redes sociales debe considerarse como espontáneo, a menos que se demuestre que la cuenta del usuario fue suplantada por alguien que no tenga autorización; puntualizando que no se encontraban en dicho supuesto, pues el recurrente no lo señaló ni en sus alegatos en sede administrativa, ni en sede jurisdiccional.

38. Añadió que, de las constancias de autos no se advertía que el actor pusiera en duda la titularidad de la cuenta de Facebook que fue objeto de la fe de hechos; por lo que, el órgano jurisdiccional local consideró la falta de indicio del accionante, como un reconocimiento tácito respecto que la referida cuenta le corresponde.

39. En razón de ello, argumentó que a pesar de que las imágenes y videos constituyen pruebas indirectas, en el caso, de las que fueron publicadas en la cuenta del actor y certificadas mediante fe de hechos —constatando las manifestaciones realizadas por el propio accionante con relación a las mismas—, sí se podía desprender que colocó propaganda en lugar prohibido por la norma electoral.

40. De ahí que tuvo por infundadas las alegaciones del apelante, al ser correcta la apreciación y valoración que realizó el instituto electoral local del contenido de la fe de hechos aportada por el denunciante.

41. Por otro lado, en relación con el agravio relacionado con que indebidamente le atribuyeron la calidad de garante, y por tanto la responsabilidad de la colocación de espectaculares como propaganda electoral; el tribunal local lo consideró fundado, pero a la postre inoperante, y por tanto insuficiente para revocar la resolución reclamada.

42. Lo anterior, pues el órgano jurisdiccional local refirió que la responsable en aquella instancia, en un primer momento señaló al actor como quien desplegó la publicidad a través de espectaculares, de ahí que consideró como fundada la queja; sin embargo, en un segundo momento, también adujo que en el hecho hipotético que el promovente no colocara el espectacular, tuvo conocimiento del acto ilícito y no se deslindó.

43. De lo cual, advirtió una incongruencia en su forma interna, pues si ya lo había considerado responsable, por acreditarse la conducta y responsabilidad, no era factible que lo considerara responsable por omisión de deslindarse.

44. Sin embargo, el propio tribunal local consideró que la resolución debía prevalecer, pues como señaló en el agravio anterior, fue correcta la apreciación y valoración realizada por el IEPC de Chiapas, respecto al acta de fe de hechos, en la que se advierte que el actor colocó propaganda electoral en lugar prohibido por la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-40/2022

45. Por lo que, determinó que a ningún fin práctico conduciría ordenar al instituto electoral local que emitiera una nueva determinación congruente, pues el asunto seguiría siendo desfavorable para los intereses del actor; de ahí que lo calificó fundado pero inoperante.

46. Finalmente, respecto al agravio relacionado con la individualización de la sanción, el tribunal local lo calificó como infundado e inoperante.

47. Lo anterior, pues señaló que fue correcto el actuar del instituto electoral local, porque al determinar la conducta infractora, la gravedad y sanción económica; tomó en consideración diversos factores objetivos en el proceso de individualización, con lo cual concluyó que la falta debía ser calificada como grave ordinaria.

48. Además, refirió que el actor no controvertió las consideraciones que sustentaron las premisas señaladas por el IEPC de Chiapas, puesto que no señaló ni cuestionó el hecho de que después de analizar los elementos en su conjunto, arribara a la conclusión de ser calificada como grave ordinaria.

49. Añadiendo que, en su estima, cuando se comete la infracción de una norma electoral que regula la propaganda electoral en los procesos electorales, debe calificarse como un acto ilícito grave, ya que vulnera el principio de equidad en la contienda, tal como lo señaló el instituto electoral local.

50. Por lo tanto, manifestó que la gravedad de la infracción no dependía del tiempo que duró el ilícito, por lo que, una vez acreditada

se debe sancionar como grave y eventualmente puede atenuarse a partir de la valoración de elementos.

51. Aunado a lo anterior, puntualizó que el actor no controvertió la cuantía de la multa que le fue impuesta, sino que sus alegaciones las hizo depender de la calificación de la falta y que debió imponérsele una amonestación pública, de ahí que consideró sus agravios infundados e inoperantes.

#### **D. Postura de la Sala Regional**

##### **I. Indebido análisis del agravio de valoración probatoria**

52. El actor considera que el tribunal local realizó interpretación reduccionista al analizar el agravio relativo a la valoración probatoria, porque da por sentado que los videos que figuran en cualquier cuenta de redes sociales son consecuencia de un actuar espontáneo del usuario, pero pasa por alto que para determinar que ello es así, deben existir ciertas formalidades técnicas para verificar la autenticidad de las imágenes y videos, así como la autoría, pues como lo señaló en su escrito inicial de demanda, dicha prueba debió ser considerada como técnica y, por tanto, imperfecta.

53. Además, refiere que, en principio, se debió corroborar que la cuenta de usuario corresponde a la persona que se le atribuye el hecho, lo cual, en la especie, no aconteció.

54. Al respecto, aduce que para que una prueba que deriva de una red social como Facebook pueda admitirse como válida y su contenido tenga valor probatorio pleno, es indispensable la autenticación de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-40/2022

misma, por tanto, considera incorrecto que no se realizara ninguna verificación de autenticidad de la cuenta, pues únicamente se realizó la inspección a partir de la red social que proporcionó el quejoso.

55. Por otra parte, argumenta que independientemente de la forma en que se ofrezcan estos elementos de prueba, (documental, inspección ocular, informe, etc.), este tipo de pruebas deben ser perfeccionadas al ser obtenidas de una red social, esto es, deben concatenarse con otros medios de perfeccionamiento, como lo puede ser la prueba pericial o, en su caso, el reconocimiento de contenido de los emisores.

56. En ese sentido, considera que, atendiendo a la naturaleza de la supuesta infracción, esto es, la instalación de un anuncio espectacular es indispensable adminicular la prueba indiciaria con algún otro medio de convicción, lo que en el caso no aconteció.

57. A juicio de esta Sala Regional tales planteamientos resultan **infundados e inoperantes**.

58. Lo infundado radica en que, contrario a lo referido, si bien la conducta denunciada surgió de la publicación en una red social el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, relativa, entre otras cosas, de dos espectaculares en los que aparece el hoy actor, lo cierto es que, tal como lo precisó el Tribunal local, la acreditación de la misma se dio a partir de una fe de hechos y no directamente del video publicado.

59. Esto es, la acreditación de la conducta infractora no se dio directamente de la valoración probatoria de la red social, sino del acta de fe de hechos levantada por el personal de la Unidad Técnica de la

Oficialía Electoral del Instituto electoral local, misma que fue solicitada previamente por el denunciante a la autoridad administrativa.

60. En efecto, del escrito de queja se desprende que se ofreció como prueba la documental pública consistente en la fe de hechos, la cual, fue solicitada mediante escrito de diecisiete de mayo del año próximo pasado, misma que fue desahogada el veinte de mayo siguiente por la fedataria electoral del Instituto electoral local.<sup>13</sup>

61. Cabe destacar que tal fe de hechos fue realizada por la fedataria conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 37, fracción VI del Reglamento interno del Instituto electoral local, el cual, señala que es a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a quien corresponde dar fe de los actos o hechos de naturaleza electoral que se susciten, así como de la certificación de documentos que deriven de los asuntos que sean turnados para su atención y conocimiento.

62. Aunado a lo anterior, de acuerdo a los artículos 2 y 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral de dicho instituto, tal oficialía es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde a instituto electoral, además, tal función tiene por objeto dar fe pública, entre otras cuestiones, para constatar dentro y fuera del proceso electoral local, actos y hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral.

63. De ahí que, se considera correcto lo determinado por el Tribunal local, relativo a que la fe de hechos ofrecida por el quejoso y tomada en

---

<sup>13</sup> Visible a foja 29 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-40/2022

cuenta como documental pública por el instituto electoral local hace prueba plena sobre las conductas infractoras.

64. Pues como ya se señaló, al ser levantada por una funcionaria pública, en ejercicio de sus atribuciones e investida de fe pública, debe considerarse como una documental pública con pleno valor probatorio y no, como lo pretende el actor como una prueba técnica de carácter imperfecto. De ahí lo infundado del agravio.

65. Por otra parte, esta Sala Regional califica como **inoperante** el planteamiento del actor relativo a que se debió corroborar que la cuenta del usuario corresponde a su persona, para poder admitir la prueba como válida, al ser indispensable la autenticación.

66. Lo anterior es así porque tal argumento es novedoso, pues no fue expuesto ante la instancia jurisdiccional previa, incluso, tampoco fue un argumento enderezado en los alegatos que presentó ante la instancia administrativa, de ahí que, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada jurídicamente para atender tal planteamiento, pues la autoridad responsable no pudo pronunciarse sobre el mismo.

67. Sirve de sustento a lo expuesto, la razón esencial de la jurisprudencia 1ª./J. 150/200 “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 150/200, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

## **II. Análisis restrictivo respecto de la individualización de la sanción**

68. El actor señala que le causa agravio que el tribunal responsable determinara que la autoridad administrativa realizó una correcta individualización de la sanción, debido a que, en su escrito de demanda ante esa instancia, hizo valer que fue incorrecto que la falta se calificara como grave ordinaria y se le impusiera una sanción por la fijación de un espectacular en redes sociales, con un alcance de 2.9 mil reproducciones, lo cual afirma es falso.

69. Aunado a lo anterior, considera que el tribunal local se conforma con la motivación que hace el instituto electoral local para justificar la sanción, al considerar suficiente que citara de manera genérica los elementos para individualizar la sanción y cuantificar la pena, sin tomar en cuenta que se requiere que la autoridad funde y motive debidamente la determinación.

70. Así, señala que no existe un análisis individual de la sanción en función de la gravedad de la conducta reprochada, ni proporcionalidad entre los elementos de la individualización y la calificación de la conducta.

71. Aunado a ello, considera que existe una contravención al principio de mínima intervención por parte de la autoridad responsable, al considerar que los efectos de reproducción de una publicación en redes sociales, puede ser el parámetro para medir la infracción de una norma electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-40/2022

72. Además, refiere que le causa agravio que la autoridad responsable considere colmados los requisitos que deben observarse para la individualización de la sanción por el hecho de mencionarlos de forma escueta y genérica, pues considera que se debe fundar y motivar diversos aspectos para justificar la imposición, pues no es suficiente la simple cita de preceptos legales ni hablar de las circunstancias en lenguaje abstracto, sino que es necesario pormenorizar con las particularidades del imputado y los actos probados.

73. En ese sentido, argumenta que el Tribunal local debió verificar si se cumplían con los extremos para comprobar que la autoridad administrativa realizó un estudio integral y exhaustivo de los elementos que conforman una sanción, lo cual no se observa y que el tribunal local pasó por alto al momento de analizar el contexto fáctico de la infracción y su relación con la individualización. Máxime cuando la Ley de Medios local impone al Tribunal la obligación de suplir la deficiencia de los agravios.

74. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, los planteamientos realizados por el actor resultan **inoperantes**.

75. En principio, tal como se señaló con anterioridad, el tribunal local consideró correcto el actuar del instituto electoral local, pues al determinar la conducta infractora, la gravedad y la sanción económica, tomó en consideración diversos factores objetivos en el proceso de individualización, con lo cual concluyó que la falta debía ser calificada como grave ordinaria.

76. Además, argumentó que, cuando se comete la infracción de una norma electoral que regula la propaganda electoral en los procesos electorales, debe calificarse como un acto ilícito grave, ya que vulnera el principio de equidad en la contienda, tal como fue referido por el instituto electoral local; por lo que, manifestó que la gravedad de la infracción no dependía del tiempo que duró el ilícito, pues una vez acreditada la conducta, debía sancionarse como grave y eventualmente podía atenuarse a partir de la valoración de elementos.

77. Y por otro lado consideró, que el actor no controvertió las consideraciones que sustentaron las premisas señaladas por el IEPC de Chiapas, puesto que no señaló ni cuestionó el hecho de que después de analizar los elementos en su conjunto, arribara a la conclusión de ser calificada como grave ordinaria, así como que no controvertió la cuantía de la multa que le fue impuesta.

78. En ese sentido, esta Sala Regional considera que la inoperancia del agravio radica en que el actor no controvierte la totalidad de las razones del tribunal local, ni cuestiona frontalmente los razonamientos que lo llevaron a calificar como infundados e inoperantes sus agravios.

79. Se concluye lo anterior, pues únicamente se limita a señalar planteamientos genéricos que no controvierten de forma eficaz el estudio realizado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar su planteamiento.

80. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-40/2022

**COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”,<sup>15</sup> así como la tesis IV.3o.A. J/4 de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.<sup>16</sup>**

81. Lo anterior, pues no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

82. Aunado a ello, respecto a los planteamientos del actor en los cuales se refiere a: que era necesario que el instituto electoral local funde y motive debidamente la determinación, para individualizar la sanción y cuantificar la pena; que no existe un análisis individual de la sanción en función de la gravedad de la conducta reprochada; así como que le causa agravio que la responsable considere colmados los requisitos para la individualización de la sanción al mencionarlos de forma escueta y genérica. Son argumentos que se consideran reiterativos, que no atacan

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1ª/J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

<sup>16</sup> Tesis IV.3o.A. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138

las consideraciones realizadas por la autoridad responsable y, por lo tanto, impiden a esta Sala Regional realizar algún pronunciamiento.

83. Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial de la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.<sup>17</sup>

84. Al calificarse como **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es, **confirmar** la resolución controvertida.

85. Por lo expuesto y fundado; se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor y al tercero interesado; de **manera electrónica** u **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa misma entidad federativa, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-40/2022

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.